

R-849/2022



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-8249/2022
Expediente: TJA-860/2022-JM
Asunto: SENTENCIA
DEFINITIVA

**TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ COLIMA.
PRESENTE.**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la Sentencia Definitiva de **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, punto 1, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e,

Colima, Col., a 02 de diciembre de 2022.

Lic. María Elena Amezcua Garza
Actuaria.



"2022, Año de la Esperanza"

Domicilio: Profa. Genoveva Sánchez número 1343, Colonia Lomas Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.
www.tjacolima.org



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-860/2022-JM**

ACTOR

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **dos de diciembre de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-860/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el día catorce de septiembre de dos mil veintidós, el **C.** , demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, e impugnó la nulidad de la boleta de infracción folio y el recibo de pago con folio .

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a , demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de

Villa de Álvarez, Colima, de quien reclama la nulidad de la boleta de infracción folio y el recibo de pago con folio .

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en la boleta de infracción folio y copia simple de tarjeta de circulación, recibo de pago folio y copia simple de credencial de elector. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal concedido manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

2

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en boleta de infracción folio , copia simple de ticket de control vehicular e impresión de dictamen de fecha quince de junio de dos mil veintidós. **PRESUNCIONAL LEGAL**



Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Lase autoridades demandadas presentaron alegatos; en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten

entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

**I. La nulidad de la boleta de infracción folio y el recibo de
pago con folio .**



Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

5

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en boleta de infracción folio y recibo de pago con folio .

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia

Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en copia simple de credencial de elector.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en boleta de infracción folic

6

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en ticket de control vehicular e impresión de dictamen de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su



aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretende la autoridad demandada se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin hacer valer causal de improcedencia en específico; sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo expuesto constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia. Luego, al realizar este Tribunal una revisión de oficio no encuentra que se surta alguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

7

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época. Registro: 186021. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

8

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 7243, aduciendo esencialmente a manera de agravios:

“...La multa interpuesta a través de la boleta de infracción, 7243, en la que se establece de manera precaria, la infracción que la autoridad responsable afirma como cierta, pues no cuenta con la motivación, fundamentación ni medio de convicción que permita, conforme a los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, demostrar de manera fehaciente la comisión de la infracción por parte del suscrito, toda vez que no se determina cual es el sistema o medio empleado que confirme de manera indudable la velocidad a la que me encontraba manejando y mediante la cual afirma el exceso de velocidad; ...”

La autoridad demandada, Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente:

“...El agente de vialidad en base a los artículos 14 y 16 Constitucional, actúa para elaborar el folio de infracción y facultado para ello, fue que elaboró la infracción que ahora se impugna, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento, por lo que el acto de la autoridad de tránsito está debidamente fundado y motivado y adecuado a los preceptos legales. En el folio de infracción si se especifica que se realiza la motivación y fundamentación que dio origen a dicho folio y se menciona el código 063 del artículo 159, así como el artículo 147 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Villa de Álvarez...”

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de la boleta de infracción aportada como prueba por la parte actora, misma que se encuentra formulada a un conductor presente, así también con el recibo de pago que constituye otro de los actos impugnados.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que los motivos de disenso expuestos por el actor resultan fundados por lo que la acción intentada debe declararse procedente, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones.

A fin de establecer en esta sentencia que el acto de autoridad reclamado cumple con los requisitos de legalidad que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 161 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento: I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo; b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo; c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo; d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada; e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción; f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción. II.- De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible; III.-

Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.”.

Tomando en consideración el precepto legal transcrito, el cual se cita como fundamento del acto impugnado, podemos establecer que en el acto de molestia el policía vial incumplió con lo previsto por el inciso d) del precepto legal transcrito conforme al cual se debe realizar la descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada. En efecto, el policía vial únicamente asentó como descripción de la falta administrativa: *“Encontrándome de servicio por Griselda Álvarez en el operativo de monitoreo vehicular se le marcó el alto vehículo que circulaba de poniente a oriente por Griselda Álvarez a exceso de velocidad a 98 km/h en zona urbana por lo que se le marcó el alto en base a los artículos 147-162 del reglamento de tránsito y vialidad de Villa de Álvarez.”*

Los preceptos en que el policía vial actuante pretende sustentar su actuación y, particularmente, la infracción que atribuye a la parte accionante, versan en el siguiente tenor:

10

“ARTÍCULO 147.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;*
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.”*

ARTÍCULO 162.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en el artículo 159, se sancionarán con dos unidades como mínimo y cinco como máximo. Para los ciclistas, las multas serán de una unidad como mínimo y dos como máximo.

Conforme a la anterior transcripción es evidente que en la boleta de infracción impugnada se omitió dejar constancia de la fracción o fracciones del artículo 147 del reglamento aplicado, que contienen la sanción a la conducta desplegada por la parte actora; puesto que si bien resulta evidente que la imputación que realiza el policía vial actuante consiste en

circular en exceso de velocidad, también lo es que en su actuación solamente y de manera genérica cita el precepto que consideró violado, con la salvedad de que el mismo, según se advierte, consta de tres fracciones y que, por lo demás resulta solamente enunciativo para determinar que en los casos en que no exista señalamiento de velocidad en que deba circularse, deben aplicarse los rangos que el propio numeral contiene; de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos de la parte accionante a quien le genera un estado de indefensión. El diverso artículo 162 tampoco tiene relación con la conducta que se pretende sancionar.

En ese sentido, evidentemente no se dio a conocer a la hoy parte actora, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que es evidente una inadecuada motivación de la boleta materia de la impugnación, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. En mérito de lo expuesto, la deficiencia anotada hace considerar irregular la boleta ya referida, sustentando lo anterior el siguiente criterio:

TRÁNSITO, MULTAS DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

En las relatadas circunstancias, es evidente que el policía vial actuante omitió igualmente incluir un texto del cual se derivara la punibilidad de la conducta desplegada por el promovente o, en su caso,

los motivos por los cuales llegó a la convicción de que se estaba en presencia de la falta administrativa que consigna en la boleta de infracción de antecedentes y, fundamentalmente, cual fue la conducta del presunto infractor, que le hizo llegar a la convicción de que al desplegarla existió una trasgresión a un precepto normativo, sustancialmente no cita cuales son los alcances de la conducta que señala como circular en exceso de velocidad, ni menos precisa de qué elementos se valió para llegar a la conclusión de que la unidad automotriz que tripulaba quien presenta la demanda, circulaba a exceso de velocidad como lo establece en su actuación el policía vial actuante, sin que pase desapercibida la aportación a los autos de un ticket derivado del programa de monitoreo vehicular para garantizar la seguridad pública y vial, mismo que no puede tenerse como parte integral del acto impugnado, ni tampoco se desprende que sea citada su existencia en el propio acto; por consecuencia, no existe la adecuación de esta conducta a un tipo normativo que la considere como infracción; motivo por el cual este Tribunal considera sustancialmente fundada la inconformidad de la promovente de la demanda en cuanto a que dicho documento no puede tenerse como apto para acreditar la comisión de la infracción que se detalla, para con ello cumplir con la exigencia de producir un acto debidamente motivado. En mérito de lo expuesto, resulta claro a juicio de este Tribunal la imprecisión en el señalamiento de la conducta que se atribuye al infractor y, además, la omisión total de motivación de quien tuvo a su cargo el acto de autoridad reclamado.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de la parte accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio 7243, la cual se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público emitido por la autoridad demandada. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 175082.- Localización: Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Página: 1531.- Tesis: I.4o.A. J/43.- Jurisprudencia.- Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

13

De igual manera, advirtiéndose que como consecuencia de la boleta de infracción impugnada la parte actora realizó el pago de la multa vial que consta en el recibo oficial de pago _____, por la cantidad de \$ seiscientos un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional, se estima que dicha consecuencia debe quedar afectada también de nulidad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, la autoridad demandada queda obligada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados, motivo por el cual deberá realizar la devolución de la suma que se cita y acreditar ante este Tribunal que llevó a efecto dicha restitución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran nulos y sin efecto jurídico alguno los actos impugnados en este juicio contencioso administrativo, consistentes en la boleta de infracción con folio número emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima y el recibo de pago

SEGUNDO. La autoridad demandada deberá realizar las acciones necesarias para devolver a la parte actora la cantidad de \$ seiscientos un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional, consignados en el recibo oficial de pago aportado a los autos.

TERCERO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

14

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

YARAZHET CANDELARIA

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

VILLALPANDO VALDEZ



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el dos de diciembre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-860/2022-JM.